REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 **2021 00126** 00
Demandantes:	LUZ CLEMENCIA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Asunto:	Aclara auto - Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial la señora **LUZ CLEMENCIA RODRIGUEZ Y OTROS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** - **POLICIA NACIONAL,** por los presuntos daños y perjuicios derivados de la muerte del señor GUSTAVO HERRERA GARIBELLO cuando según su dicho, fue atropellado por una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ CLEMENCIA RODRIGUEZ Y OTROS** promovieron demanda de reparación directa en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** - **POLICIA NACIONAL.**

2. Por acta de reparto correspondió a este Despacho el día 30 de abril de 2021.

3. El 31 de mayo de 2021 se profirió auto inadmitiendo la demanda de la referencia. Sin embargo, dicho auto se realizó con el número de radicado de la presente demanda (2021-00126) pero con la demanda y anexos del proceso radicado 2021-122 en donde las partes eras BENHUR GARZON GONZALEZ en contra la NACIÓN-POLICIA NACIONAL y LA PREVISORA.

4. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del proceso de la referencia solicitó aclaración de la providencia del 31 de mayo de 2021. Manifestando que las partes demandante y demandados de dicho auto no correspondían al número de radicado 2021-00126.

5. A través de informe secretarial del 9 de junio de 2021 se expuso que:

> "*Informando que se presentó una confusión por error involuntario dentro del proceso No. 2021-00126 como quiera que, al momento de cargar la demanda y los anexos, se incorporaron documentos correspondientes al proceso 2021-00122 y no al 2021-00126, por lo anterior se trasladan dichas actuaciones a la carpeta respectiva y se anexa la demanda con sus anexos para calificar.*"

II.CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de aclaración

Sea lo primero señalar la solicitud de aclaración de auto se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de la remisión expresa que efectúa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*** (Subrayado fuera de texto)
> (…)

Bajo la norma en contexto, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por disposición de la Ley 1437 de 2011 establece que la aclaración de providencias judiciales procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Así las cosas, y en observancia al estatuto procesal se logra evidenciar que en efecto se cometió un error involuntario por parte del despacho como quiera que al momento de cargar la demanda y los anexos se incorporaron documentos correspondientes al proceso 2021-00122 y no al 2021-00126. Error que se encuentra inmerso en la parte resolutiva e influye en ella del auto del 31 de mayo de 2021, pues el numeral primero de ese auto estableció "*INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído*" soslayando de esta manera el principio de congruencia que debe tener toda providencia judicial. Ello atendiendo a la relación que tiene que guardar la parte considerativa con la parte resolutiva de la misma.

Con fundamentó en lo descrito en líneas anteriores, esta agencia judicial procederá aclarar la providencia del 31 de mayo de 2021 en el entendido de que aquella no guarda relación entre la parte considerativa y la resolutiva.

2.2 De la admisión de la demanda de referencia

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Notificación a la demandada.

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-,* establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se observa que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

2. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-,* establece la obligación del demandante de indicar el canal digital donde deben ser notificadas, entre otros, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Sobre el particular, en sentencia **C-420 de 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del referido decreto, condicionó el artículo 6° indicando que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión**.

Bajo ese entendido, se observa que en el presente asunto en el acápite *"16.- TESTIMONIOS"* del libelo demandatorio, la parte actora solicitó que se decretaran algunos testimonios así como también un interrogatorio de parte. Sin embargo, no indica la dirección de correo electrónico donde deban ser citados, ni manifiesta, en los términos de la sentencia de constitucionalidad, que desconoce tales direcciones; por lo que si bien dicha causal no constituye inadmisión de la demanda, se requerirá para que indique los aludidos canales digitales, en orden de contar con dicha información en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutiva del auto de 31 de mayo de 2021 en el entendido de que dicha providencia no guarda relación entre la parte considerativa y la resolutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora:
guzmanguzman48@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **06 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c8e598f50f6688771aedc5a609265a43c0a5b6c14f9b44a36b3ad16091214**
Documento generado en 05/08/2021 05:23:37 p. m.